



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia:	No. 007
Radicado:	05000 22 21 000 2019 00012 00
Proceso:	Tutela [Primera instancia]
Accionante:	Felipe Arcesio Echeverri Zapata
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia
Decisión:	Deniega el amparo deprecado
Sinopsis:	En el <i>sub judice</i> se advierte que no se configuran los requisitos generales como tampoco los especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, fijados por la jurisprudencia constitucional, toda vez que la decisión adoptada por el Despacho accionado, se motivó suficientemente en la prueba legalmente recabada, y sobre la que no existe decisión judicial que contrarie su validez, y la misma fue adoptada conforme el marco normativo aplicable al procedimiento de restitución de tierras.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata** en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, en la cual se dispuso la vinculación de **Marta Cecilia Julio Sierra, Roberto Vásquez Ruiz, Rodrigo Segundo Ogaza Rivero**, la Procuradora 37 Judicial I de restitución de Tierras de Antioquia y el **Ministerio Público, Francisco Javier Lozano Potes, Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera** y **José Gentil Silva**, la **Agencia Nacional de Tierras**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia**, el **Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbo**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, el **Banco Agrario**, el **servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a la **Secretaría Municipal de Salud de Turbo, Secretaría Municipal de Hacienda de Turbo**, la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia**, las **Fuerzas Militares** y la **Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho. El señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata**, actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**.

Como fundamento de su acción, sostuvo que, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** incluyó en el Registro de Tierras despojadas los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 034-91352, 034-91356 y 034-91362, para lo cual, dentro del análisis de contexto tuvo en cuenta información suministrada por la Fundación Forjando Futuros, en la cual se indicaba, en síntesis, que aquel, en supuesta representación de Hasbún, acompañado de hombres armados había solicitado las tierras ocupadas y presionado para su venta.

Dijo dicha información no fue cotejada con las declaraciones efectuadas por los actores armados en Justicia Transicional o con los compendios y análisis del Centro de Memoria Histórica.

Afirmó que la **Procuradora 37 Judicial I de restitución de Tierras de Antioquia** dentro del proceso judicial presentó como ciertos y verídicos hechos y afirmaciones, a su juicio difamantes, expuestas en la demanda, así como las señaladas en los documentos de análisis de contexto presentados.

Arguyó que no se auscultó en la etapa judicial que existía una Resolución de Fiscalía y un fallo judicial que contradicen el contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**.

Aseveró que el Juzgado accionado profirió la Sentencia No. 059-02 el 12 de junio de 2018, en la cual omitió por «formalismo» tener en cuenta los alegatos de conclusión que brindaban documentación adicional.

Indicó que, mediante auto interlocutorio No. 034 del 12 de febrero de 2019, el Despacho accionado señaló que en el proceso se estableció que dos de los reclamantes debieron abandonar los predios al ser presionados por grupos armados al margen de la ley a pagar por las parcelas que ocupaban a Raúl Emilio Hasbún y a Felipe Echeverry Zapata, quienes posteriormente se aprovecharon de la situación económica de estos para hacerse a los predios.

Adujo ser un profesional que ha desempeñado cargos directivos en importantes empresas del país, así como un empresario exitoso y altruista, «ejemplo de transparencia», procedente de una familia de «tradicción de trabajo y pujanza».

Adicionalmente, alegó tener la calidad de víctima del conflicto armado, con ocasión de las extorsiones, amenazas, persecuciones, asesinato de trabajadores y atentados contra la vida, dirigidos contra él y su familia, en la década de los 90.

Consideró que la actuación del Juzgado accionado vulneró su derecho al debido proceso, pues a su juicio se configuran todos y cada uno de los presupuestos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, frente a la sentencia objeto de reproche; sin realizar análisis alguno, frente al auto interlocutorio 034 del 12 de febrero de 2019 el cual se ataca también.

Asimismo, supuso vulnerado su derecho fundamental al buen nombre, a la honra, al trabajo y el de defensa.

2. Petición de amparo. Con base en el fundamento fáctico y las consideraciones expuestas, solicitó que se tutelaran en su favor los derechos fundamentales invocados, y que, en consecuencia, se dejaran sin efecto las providencias atacadas, y se ordenara al **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, emitir nueva sentencia que se base en consideraciones distintas en las que no se haga ninguna mención a él o a las empresas a las que se halla vinculado.

3. Del trámite. Por auto del 28 de junio de 2019, fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, se dispuso la vinculación de los señores **Marta Cecilia Julio Sierra, Roberto Vásquez Ruiz y Rodrigo Segundo Ogaza Rivero**, reclamantes dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, así como de la **Procuradora 37 Judicial I de restitución de Tierras de Antioquia**. De igual forma, se ordenó comunicar al **Ministerio Público** dicha admisión, para que de considerarlo procedente se pronunciara.

El Despacho accionado, los vinculados y el **Ministerio Público**, se pronunciaron dentro del término otorgado.

El **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**¹, afirmó, en síntesis, que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la providencia atacada, esto

¹ Folios 14 cdno. 1.

es, la Sentencia No. 059-02, data del 12 de junio de 2018, sin que el actor justifique razonadamente porqué solo hasta ahora acude a la acción de tutela. Adicionalmente que, dicha decisión se dio con sujeción a las normas que regulan la justicia transicional de víctimas y restitución de tierras, y se fundamentó en las pruebas aportadas al proceso por parte de la UAEGRTD las cuales se presumen fidedignas, y no fueron refutadas durante el trámite judicial.

Dicha agencia judicial solicitó la vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, de quien dijo fue el encargado de la integración del contradictorio y la instrucción; no obstante, la misma no resulta procedente en este asunto, habida cuenta que la queja del actor se dirige únicamente frente a la Sentencia No. 059-02 del 12 de junio de 2018 y auto interlocutorio No. 034 del 12 de febrero de 2019, actuaciones estas en las que no tuvo injerencia dicho juzgado.

El **Ministerio Público**², conceptuó que, los cargos formulados frente a las decisiones reprochadas no están llamados a prosperar, ya que no se configuran los requisitos especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para lo cual relievó que:

a. No se da un error procedimental absoluto al tener como hecho notorio la violencia ocurrida en la vereda 'California', toda vez que el mismo se soporta en el contexto de violencia aportado por la Unidad, así como en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha reseñado los altos índices de violencia vividos en Turbo y en el Urabá antioqueño y chocono durante los años 90 y 2000 a 2005 inclusive.

b. No existe un defecto fáctico, por cuanto la decisión se fundamentó en la prueba acopiada debidamente dentro del proceso, particularmente las aportadas por la UAEGRTD las cuales se presumen fidedignas.

c. No se configura error material o sustantivo pues el Juez aplicó la normatividad vigente, y el hecho que refiere el accionante no se funda en norma alguna.

d. No se origina un error inducido o decisión sin motivación por los mismos motivos ya expuestos; e incluso, el mismo accionante lo que hace es corroborar lo concluido por el Despacho accionado, en cuanto a que, si se dio una reunión con los parceleros en la que se discutió la compra de los predios, y participaron miembros de las Autodefensas.

² Folio 153 a 156 cdno. 1.

La señora **Marta Cecilia Julio Sierra**, y los señores **Roberto Vásquez Ruiz** y **Rodrigo Segundo Ogaza Rivero**³, con respecto al asunto al que le compete decidir a esta Sala señalaron que, la tutela fue presentada por fuera de los términos fijados por la jurisprudencia constitucional por lo cual no se cumple con el requisito de la inmediatez; asimismo que, la decisión se adoptó conforme a las pruebas aportadas de manera oportuna, que se presumen fidedignas y estuvieron sujetas a escenarios de contradicción.

Proferida la sentencia correspondiente, en sede de segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 21 de agosto de 2019⁴, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la tutela de la referencia, por cuando consideró que se debía vincular al presente trámite constitucional a **Francisco Javier Lozano Potes**, **Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera** y **José Gentil Silva**, vinculaciones que no se efectuaron inicialmente por esta Sala, habida cuenta que, la oposición del primero fue extemporánea dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, el segundo presentó oposición que es conocida por esta magistratura en el proceso bajo radicado 05045 31 21 002 2014 00021 01, diferente al primero en cita, y respeto al que se declaró ruptura de unidad procesal, y, que el último, pese a notificarse dentro del trámite que origina esta tutela, no elevó oposición alguna.

No obstante, por auto del 02 de septiembre de los corrientes⁵, se acató lo resuelto por el superior, y se procedió a vincular a las referidas personas, así como a las entidades destinatarias de las órdenes de la sentencia atacada, a saber, la **Agencia Nacional de Tierras**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia**, el **Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbo**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, el **Banco Agrario**, el **servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a la **Secretaría Municipal de Salud de Turbo**, **Secretaría Municipal de Hacienda de Turbo**, la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia**, las **Fuerzas Militares** y la **Policía Nacional**, ello en atención al precedente fijado por esa misma corporación en auto del 23 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela bajo radicado 05000 22 21 000 2019 00011 00.

³ Folio 159 a 160 ibidem.

⁴ Folio 73 a 75, cdno. 3, de lo actuado ante la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Folio 220 de lo actuado ante el Tribunal.

En esta oportunidad, dieron respuesta las entidades y personas que a continuación se relacionan y en los términos que se indicarán.

Marta Cecilia Julio Sierra, Roberto Vásquez Ruiz y Rodrigo Segundo Ogaza Rivero, reclamantes dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, presentaron nuevo escrito señalando que el vinculado **Francisco Javier Lozano Potes** ya tramitó acción de tutela contra la misma sentencia que hoy se ataca, la cual fue conocida por esta Sala en primera instancia, y por la Corte Suprema de Justicia en segunda, bajo radicado No. 05000 22 21 000 2018 00018 00. Adicionalmente que el señor **José Gentil Silva** no presentó oposición en el aludido proceso de restitución de tierras, y **Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera** fue reconocido como opositor, pero dentro del proceso que cursa ante esta Sala Especializada.

Francisco Javier Lozano Potes⁶ coadyuvó la solicitud de amparo constitucional en favor del señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata**, y para ello afirmó que la solicitud de restitución de tierras para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas hizo sendas citas de una investigación sustentada a su vez en archivos y conclusiones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR, de la que fue coordinador seccional de Antioquia, Gerardo Vega Medina, actual director de la Fundación Forjando Futuros, quien ha sido cuestionado por el uso de información privilegiada, cuando se desempeñaba en el primer cargo anotado.

Afirmó que, dicha persona lo presentó inicialmente como víctima para que el Incora le adjudicara un predio, mismo inmueble que hoy se ve vinculado al trámite de restitución de tierras por reclamación efectuada por los señores **Rodrigo Segundo Ogaza Rivero** y **Roberto Vásquez Ruiz**, a quienes hoy representa el señor Vega Medina.

Dijo que la **UAEGRTD** no confrontó el contexto de violencia presentado en la demanda, con las declaraciones de los pobladores de la vereda California, y con los demás elementos probatorios obrante en su carpeta, desdibujando y tergiversando de ésta forma los hechos relativos a la presencia de actores armados en la zona de ubicación de los predios; máxime cuando los mismos reclamantes afirmaron que en los hechos que rodearon la negociación de venta de sus parcelas no hubo violencia.

⁶ Folio 323 a 335 ibidem.

En consecuencia, solicitó que se acceda a las pretensiones de la tutela, en tanto, *«le conviene personalmente que permita al Juzgado Itinerante de Tierras proferir nueva sentencia, con base en los hechos expuestos en esta contestación»*

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal**⁷ señaló que no existe ningún despacho comisorio emitido por el Despacho accionado.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo**⁸, quien dijo desconocer los hechos de la tutela, remitió copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI No. 034-91352, 91362 y 91356, mencionados en el escrito de tutela.

Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera⁹ no se pronunció sobre los hechos de la tutela, y en su lugar procedió a dar referencia sobre la integridad y comportamiento social del accionante **Felipe Arcesio Echeverri Zapata**, a quien dijo conocer como vecino. En todo caso, se *«allanó»* a las pretensiones formuladas.

La **Agencia Nacional de Tierras**¹⁰, manifestó que sobre los hechos de la tutela los mismos no han sido conocidos o ejecutados por esa entidad, pues corresponden a actuaciones consumadas por el Juzgado accionado, por lo cual existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva en su favor.

La **UARIV**¹¹ arguyó que no hace parte de los procesos de tierras, y que en lo de sus competencias, el actor se encuentra inscrito por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El **Banco Agrario**¹² afirmó que, dentro de las competencias que le asisten en los procesos de restitución de tierras, ni el accionante ni las demás personas señaladas en la sentencia proferida dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, poseen relación alguna con esa entidad que ponga en riesgo los derechos invocados en esta acción.

La **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia** quien nada dijo sobre los hechos y pretensiones de la tutela, remitió constancia del cumplimiento de la

⁷ Folio 341 ibídem.

⁸ Folio 189 ibídem.

⁹ Folio 350 a 352 ibídem.

¹⁰ Folio 354 a 355 ibídem.

¹¹ Folio 362 ibídem.

¹² Folios 365 a 366 ibídem.

orden a ella emitida dentro de la sentencia proferida en la acción de restitución de tierras ya referida.

El **Departamento de Policía de Antioquia**¹³ señaló que, todos los requerimientos o solicitudes de protección incoadas por el accionante han sido tramitadas, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

El **SENA**¹⁴ señaló que ha desplegado la actuación necesaria para dar cumplimiento a la tutela que es objeto de reproche para lo cual arrimó constancia de los informes presentados al Juzgado accionado.

II. CONSIDERACIONES

1. La Competencia. Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien por auto del 29 de mayo de 2019 dispuso la remisión de las presentes diligencias a ésta Sala para que asumiera su conocimiento.

2. Problema Jurídico. Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, ha vulnerado los derechos al debido proceso, al buen nombre, a la honra y al trabajo del señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata** dentro del proceso bajo Radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00 al proferir la Sentencia No. 059-02 el 12 de junio de 2018 y el auto interlocutorio No. 034 del 12 de febrero de 2019, providencias en las que se le vincula con hechos de despojo de tierras.

¹³ Folios 376 a 377 ibidem.

¹⁴ Folios 382 a 383 ibidem.

3. De la vinculación de terceros ajenos al proceso de restitución de tierras atacado. En atención a la solicitud presentada por **Marta Cecilia Julio Sierra, Roberto Vásquez Ruiz y Rodrigo Segundo Ogaza Rivero**, reclamantes dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, de vincular al presente trámite a las sociedades **Bananas de Urabá S.A.** y **Agrícola Sara Palma S.A.**, quienes son opositoras dentro del proceso bajo radicado No. 05045 31 21 002 2014 00021 01, diferente al primero reseñado y que es conocido actualmente por esta Sala Especializada, así como a **Zarley Córdoba Palacios** cónyuge del señor **Francisco Javier Lozano Potes**, a efectos de evitar que se acuda a «*nuevas triquiñuelas alegando nulidades futuras*»; advierte el despacho lo improcedente de lo pedido por la falta de legitimación de las mentadas personas jurídicas y natural, por lo cual no se procede con dichas vinculaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que, las aludidas sociedades son opositoras en un proceso de restitución de tierras diferente, el cual, si bien tiene su génesis en el radicado bajo No. 05045 31 21 002 2014 00021 00, es autónomo e independiente pues se derivó de una ruptura de unidad procesal, y no es conocido para su decisión por el despacho judicial que acá se acciona, sino por este Tribunal; de ahí que ninguna relación o injerencia exista con las decisiones objeto de reproche; y, en cuanto a la señora **Córdoba Palacios**, si bien la misma es cónyuge del vinculado, **Francisco Javier Lozano Potes**, esta no presentó oposición, ni siquiera de forma extemporánea dentro del aludido proceso judicial, que origina esta acción.

4. La acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. El derecho al debido proceso. El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse «*conforme a leyes preexistentes al acto*» que se examina «*y con observancia de la plenitud de las formas propias*».

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como «*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»¹⁵.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que «*el debido proceso [es una] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*», teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: «*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías*»¹⁶

6. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «*los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*»¹⁷. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «*vía de hecho*», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales*»¹⁸.

¹⁵Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹⁷ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010, T-887 de 2011, T-269-18 y últimamente en la SU-041-18.

¹⁸ Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁹.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora²⁰.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²¹.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela²².

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

¹⁹ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ T-008 de 1998 y SU de 2000

²¹ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²² T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

²³ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.²⁴

i. Violación directa de la Constitución.

Subrayado fuera de texto.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

7. Del caso concreto. En el presente caso, el señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata** formuló acción de tutela en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, por considerar que, al vincularsele en la Sentencia No. 059-02 el 12 de junio de 2018 y el auto interlocutorio No. 034 del 12 de febrero de 2019, con hechos constitutivos de despojo de tierras se afectó su derecho al debido proceso, al buen nombre, a la honra y al trabajo; la cual fue coadyuvada por los señores **Francisco Javier Lozano Potes y Aristóbulo Vinicio Cabrales Barrera**, única y exclusivamente en lo que a aquel respecta.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que varios de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales no concurren en el *sub judice*, a saber:

a. Frente a la sentencia No. 059-02 el 12 de junio de 2018, tal como lo sostuvo el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, al descorrer el traslado de la presente acción, no se cumple con el principio de inmediatez, habida cuenta que desde que se emitió la misma, hasta la fecha de presentación de esta acción de amparo constitucional transcurrieron más de 10 meses, término que no resulta razonable para su interposición, sin que se haya justificado razonadamente el porqué de tal demora.

b. En cuanto al auto interlocutorio No. 034 del 12 de febrero de 2019, tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes, frente al mismo, en el escrito

²⁴ T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

de tutela no se identificaron de forma clara los hechos que se considera generan la vulneración, pues solo se argumentó tal tópico respecto de la sentencia.

Dichas situaciones, imponen denegar el amparo constitucional deprecado, y permiten por sustracción de materia no entrar a desplegar análisis alguno frente a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. No obstante, y por invocarse la vulneración de otros derechos fundamentales, esta magistratura se pronunciará al respecto.

Revisadas las decisiones objeto de reproche, no se advierte que se configuren los requisitos especiales aludidos, tal como se pasa ver:

a. El despacho accionado era el competente para emitir la sentencia atacada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y lo resuelto en auto No. 104 del 21 de septiembre de 2015.

b. La decisión se adoptó conforme el procedimiento fijado en la precitada Ley. Ahora bien, pese a que no sería del raigambre del defecto procedimental absoluto, en cuanto a la acusación elevada por el actor en este punto, de haberse tenido como un hecho notorio el contexto de violencia vivido en la zona de ubicación de los predios, basta señalar que los hechos de violencia vividos en todo el Urabá antioqueño entre 1984 y 2005, resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, al punto que la Corte Suprema de Justicia puntualizó al respecto que «*No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba*»²⁵; de ahí que ninguna prosperidad pueda tener dicho reproche.

c. El análisis de la prueba desarrollado en la sentencia no se dio de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni se omitió su valoración. En este punto, sea pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, «*Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*», de ahí que, al no haber sido desvirtuadas las mismas dentro del proceso judicial, debían ser valoradas y darse el alcance contemplado en dicha norma a las mismas.

²⁵ Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, no obra prueba alguna que, los documentos en que se fundamentó la decisión hayan sido declarados falsos por la justicia penal, o condenados por falso testimonios los declarantes cuyos testimonios se tuvo en cuenta en la misma.

Aunado a lo anterior, advierte con extrañeza que, el actor señale que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por los postulados de Justicia y Paz, si de una revisión de tal prueba, se colige que la misma ratificaría las conclusiones a que llegó dicha agencia judicial, particularmente la relativa a que en las reuniones en las que estuvo presente el señor **Echeverri Zapata** con parceleros de la vereda 'California', se hicieron presentes también miembros de grupos paramilitares, tal como lo advirtió el **Ministerio Público**, en el escrito mediante el cual se pronunció en este trámite constitucional; al respecto nótese que en la declaración rendida por el postulado **Rafael Emilio García** el mismo señala que:

LA FINCA CALIFORNIA, se hizo una negociación con los parceleros que ya tenían matas de plátano, la negociación la encabezó el señor FELIPE ECHEVERRI hice presencia porque los campesinos así me lo pidieron de que estuviera en la reunión porque FELIPE de pronto hacía alguna oferta irrisoria, solo participe en una sola reunión, no sé si tenga proceso.

Esa vereda la NIÑA cuando el EPL hace la recuperación, nombran la tierra como CALIFORNIA. A mí me busca CABRALES y me dice que tienen un problema en las tierras, que el INCORA no titula la tierra cuando es menos de tres hectáreas entonces que va a pasar con esa personas que tiene una y media hectárea, ellos ya habían luchado mucho tiempo por esas tierras, porque la consigna del EPL en la época de recuperar, era recuperar las tierras sin la guerra, entonces proponen hacer una negociación directa para ver en que podemos ayudar a estos compañeros, se habla con FELIPE ECHEVERRI para hablar con los campesinos, yo hablo con ARISTÓBULO a ver qué es lo que tengo que hacer, y me dice que los parceleros hagan una asamblea para que nombren cinco muchachos y a mí me dicen acompáñenos en la negociación y nos reunimos en la TECA con el SEÑOR FELIPE, EL SEÑOR ARBOLEDA. El señor FELIPE dice que primero que todo hay que hacer un avalúo de las mejoras, y tira un avalúo de 18 millones de pesos hectárea, y cuando eso los avalúo valían máximo 12 millones, es cuando yo digo que no estoy de acuerdo con ese avalúo, a los campesinos lo que les interesa es subsanar la tierra y obtener los títulos. La negociación se cierra en 10 millones de pesos de hectárea comprometiéndose ellos en pagar el 40% por hectárea²⁶.

Nótese como el postulado relaciona las reuniones tenidas con parceleros, en las cuales participó activamente el hoy accionante, **Felipe Arcesio Echeverri Zapata**.

²⁶ Disco folio 149, documento denominado «Cuaderno 15 Rad. 201400021» pág. 285.

d. Las decisiones objeto de la presente acción se fundamentaron en las normas aplicables a la materia, esto es, la Ley 1448 de 2011, y la interpretación de la misma se hizo conforme los precedentes fijados por la Corte Constitucional.

e. No puede hablarse de error inducido, pues como se dijo, las pruebas aportadas por la Unidad en el proceso judicial se presumen fidedignas, presunción que no fue desvirtuada dentro el proceso, como tampoco se acreditó que las personas que allí rindieron testimonio hubiesen sido condenadas por haber faltado a la verdad al momento de rendir esas declaraciones, o que la prueba documental en que se basó la decisión judicial censurada se hubiere declarado falsa por la autoridad judicial competente.

f. Las decisiones fueron debidamente motivadas, tanto fáctica como jurídicamente, sin que se advierta falta de coherencia entre esta y el acervo probatorio que permita predicar que adolecen de una deficiente motivación.

g. No se dio desconocimiento del precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, frente a los procesos de restitución de tierras.

h. No se advierte una violación directa de la Constitución.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado, por no concurrir los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; aunado al hecho de no encontrar que las conclusiones a que llegó el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia** en las mentadas providencias tengan el alcance de transgredir los derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana del señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata**, toda vez que las mismas se limitan a reproducir la información contenida en el acervo probatorio acopiado en el proceso; como tampoco que se afecte su derecho al trabajo, pues no se acreditó que los predios objeto de restitución se constituyeran en el bien primordial para el ejercicio de su actividad laboral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **Felipe Arcesio Echeverri Zapata** en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, por no concurrir los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno.

Segundo. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

Cuarto. DISPONER, desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 044 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

22/10/19
10/1/19
10/1/19